AUTO No.00763

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**
DENUNCIA: **02338-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: **AFECTACION A RONDA DE PROTECCION HIDRICA**
PRESUNTO INFRACTOR: **INGRID YISELA CRUZ CASANOVA**

06 NOV 2026

LUGAR Y FECHA: Neiva,

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante denuncia radicada bajo los No. CAM No. 2026-E 13480 del 2 de junio de 2026, VITAL No. 0600000000000196811 y expediente Denuncia-02338-26; donde se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales *"...mediante el cual se solicita la intervención institucional frente a la presunta ocupación de un área ubicada en inmediaciones de la quebrada La Avichente. Lo anterior para que esa dependencia adelante el análisis y las actuaciones que considere pertinentes dentro del ámbito de sus competencias particularmente en lo relacionado con: En calidad de autoridad ambiental competente para que valore la existencia de posibles afectaciones a la ronda hídrica recurso hídrico ecosistemas asociados o infracciones ambientales que puedan derivarse de los hechos denunciados...".*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.1422 la Dirección Territorial Norte, comisiona a los contratistas de apoyo LUIS FELIPE MACIAS TORRES y ANDREA KATHERINE TOVAR, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.3583 del 24 de septiembre de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DEL SITIO VISITADO

*En atención a la queja presentada por la **Alcaldía de Neiva y habitantes del barrio Los Guaduales**, se llevó a cabo visita de inspección técnica al sitio señalado como presunto escenario de afectación ambiental, ubicado en el área urbana del municipio de Neiva, departamento del Huila. Previamente al recorrido de campo, se estableció comunicación vía telefónica con el señor **Walter** y la señora **Marina**, habitantes del barrio Los Guaduales, quienes suministraron las indicaciones de acceso al lugar objeto de la queja y aportaron información complementaria relacionada con los hechos reportados.*

*Como punto de encuentro, previo al inicio del recorrido, se estableció la dirección **carrera 38C con calle 21B, esquina del barrio Los Guaduales**, donde se contó con la presencia de algunos habitantes del sector. Posteriormente, se realizó el desplazamiento hacia el sitio indicado por el señor Walter, localizado en cercanías de la **quebrada Avichente**.*

Durante el recorrido se evidenció un acceso en descenso que conduce hacia una vivienda construida en material, la cual presenta condiciones estructurales aparentemente adecuadas y se encuentra organizada. Continuando el descenso, se observó una segunda vivienda construida principalmente en ***bareque y madera****, la cual presenta un avanzado estado de deterioro y, de acuerdo con lo observado durante la visita, aparentemente no se encuentra habitada.*

A pocos metros de dicha vivienda se evidenció un empozamiento de agua, localizado en cercanías de la fuente hídrica denominada ***quebrada Avichente****. Durante la visita se observó que el agua presentaba una* ***coloración verdosa la cual la podría ser originada de la descomposición de la materia orgánica en el (hojas, ramas palos), sin embargo no se percibió malos olores, ni características de aguas residuales****. Sobre el cuerpo de agua se identificó una tubería cuya descarga se encuentra orientada hacia el mismo; sin embargo, al momento de la inspección* ***no se evidenció flujo ni descarga activa a través de dicha tubería y no se pudo determinar de donde provenía el agua****.*

Continuando con el recorrido, se observó una estructura destinada aparentemente a la ***cría de porcinos, comúnmente denominada marranera****, conformada por aproximadamente cuatro (4) espacios o cubículos. Al momento de la visita se evidenció la presencia de* ***dos (2) porcinos en etapa de levante****.*

Asimismo, en el área del predio se observaron algunos individuos de ***plátano cultivados****, aunque en una cantidad reducida, sin evidenciarse una extensión significativa destinada a este cultivo.*

Finalmente, se retornó a la vivienda principal observada al inicio del recorrido, donde se atendió la visita por parte de la señora ***Ingrid Cruz****, quien manifestó ser la propietaria del predio. Se le informó el motivo de la visita y se procedió a realizar las respectivas consultas relacionadas con las situaciones objeto de la queja.*

La señora Ingrid Cruz manifestó que los ***porcinos son de su propiedad*** *y que son mantenidos únicamente con fines de* ***subsistencia****. De igual manera, indicó que los cultivos de plátano observados en el predio son de su propiedad. Respecto de la vivienda construida en bareque y madera, manifestó que esta pertenecía anteriormente a su padre y que actualmente* ***no se encuentra en uso ni habitada****.*

En relación con el estanque de agua observado durante el recorrido, la señora Ingrid Cruz manifestó que corresponde a aguas provenientes de la ***recolección de aguas lluvias*** *y que, según lo indicado, no corresponde a un punto de descarga de aguas residuales o vertimientos generados en el predio. Asimismo, manifestó que las* ***aguas residuales domésticas*** *generadas en la vivienda son conducidas hacia un* ***pozo séptico****, el cual fue mostrado superficialmente, estaba tapado con tejas y plástico, pero no permitió revisión profunda durante el desarrollo de la visita.*

Respecto al abastecimiento de agua para las actividades de uso doméstico, la señora Ingrid Cruz manifestó que el recurso hídrico es suministrado mediante el ***acueducto municipal****. Finalmente, manifestó que el predio corresponde a una* ***herencia de su padre*** *y que se encuentra identificado dentro del barrio Los Guaduales como* ***Lote 1 L****.*

En labores de oficina y con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, se procedió a la ubicación precisa de las coordenadas geográficas obtenidas en campo. Este proceso permitió obtener un panorama más detallado del área objeto de visita, lo que facilitó la obtención de los siguientes resultados:

(Imágenes Insertadas)

ID	Coordenadas	
	X	Y
1. Casa	868349	817320
2. Casa abandonada	868361	817339
3. Lago	868368	817359
4. Cochera	868391	817337
5. Pozo septico	868388	817292

Tabla No. 1: *Coordenadas de la visita técnica.*

De acuerdo con las coordenadas obtenidas y conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo N° 026 del 2009 se puede determinar lo siguiente:

" 1. Las coordenadas 1 y 2 se ubican en zona de protección ambiental.
1. *La coordenada 3 se ubica en zona de Ronda Hídrica.*
2. *Las coordenadas 4 y 5se ubican en zona de protección ambiental.*
3. *Las coordenadas 1 y 2 se ubican en zona de exclusión.*
4. *La coordenada 3 se ubica en zona de exclusion por Ronda Hidrica.*
5. *Las coordenadas 4 y 5 se ubican en zona de exclusión.*
6. *Las coordenadas 1 y 2 se ubican en suelo de Protección, GRUPO: Exclusión (PE).*
7. *La coordenada 3 se ubican en suelo de Protección, GRUPO: Ronda Hídrica (PRH)*
8. *Las coordenadas 4 y 5 se ubican en suelo de Protección, GRUPO: Exclusión (PE)*
9. *Coordenada 1: Cedula catastral: 41001010800000086000100000000*

DIRECCION: C 21A 40 41 ZONA COMUNAL
NOMBRE_REG: MUNICIPIO-DE-NEIVA.

10. *Coordenada 2,3 y 4: 'No se Identifican predios en las coordenadas suministradas.*
11. *Coordenada 5: Cedula catastral: 41001010800000086000100000000*

DIRECCION: C 21A 40 41 ZONA COMUNAL
NOMBRE_REG: MUNICIPIO-DE-NEIVA.

12. *Las coordenadas 1 y 2 no se encuentran en zona de ronda hídrica.*
13. *La coordenada 3 se encuentra en zona de ronda hídrica de la Quebrada Avichente.*
14. *Las coordenadas 4 y 5 no se encuentran en zona de ronda hídrica."*

NOTA: *Derivado de lo anterior, se establece que el lago corresponde a una intervención localizada dentro de la ronda de protección de la quebrada Avichente. Por otra parte, la casa principal, la vivienda abandonada, la cochera y el pozo séptico se encuentran localizados en zona de protección ambiental, según lo establecido en POT de Neiva adoptado mediante el Acuerdo N° 026 del 2009.*

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 026 de 2009, por la realización de actividades de intervención sobre la ronda de protección y zona de protección ambiental de la quebrada Avichente.

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



Foto No. 1 y 2: *Evidencia fotográfica de la visita técnica, casa principal y casa abandonada.*



Foto No. 3 y 4: *Evidencia fotográfica del lago cerca a la quebrada Avichente.*



Foto No. 5 y 6: *Evidencia fotográfica del pozo séptico.*

<u>Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos.</u>

A continuación, se realizarán las siguientes aclaraciones respecto a la tenencia de animales en perímetros urbanos de conformidad con el Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

> *"(…) Artículo 2.8.5.2.37. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohíbase la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.*
>
> *Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.*
>
> *Artículo 2.8.5.2.40. Limitaciones a la tenencia de animales en habitaciones. Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las zoonosis, el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo del literal c) del artículo 488 de la Ley 09 de 1979, podrá reglamentar, previa consulta con los organismos especializados la tenencia de animales en lugares de habitación, tanto en áreas urbanas como rurales.*
>
> *Artículo 2.8.5.2.57. Medidas sanitarias de seguridad. De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*
>
> *Artículo 2.8.5.2.63. Medidas complementarias a la suspensión o cancelación. Las autoridades sanitarias para efectos de la puesta en práctica de la suspensión o*

cancelación podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado. La suspensión o cancelación del registro de vehículos sea realizada. (...)"

En conclusión y en virtud a que la entidad competente para atender el caso planteado (respecto a la tenencia de animales no domésticos en cascos urbanos) es la administración municipal; la Dirección Territorial Norte de la CAM, procederá a dar traslado de la petición, para que esta sea resuelta por el Municipio de Neiva, en conjunto con la Secretaria de Salud Municipal, quienes deberán adelantar las actuaciones a las que haya lugar con el fin de minimizar los riesgos originados por la crianza de animales (cerdos).

Así mismo, para atención de la Secretaria de Planeación del municipio, conforme a los hallazgos descritos en la visita de inspección técnica practicada, se constató la presencia de infraestructura habitacional (vivienda principal e infraestructura abandonada) y otras intervenciones localizadas en áreas de Ronda Hídrica de la quebrada La Avichente y Zonas de Protección Ambiental. Dichas intervenciones contravienen lo normado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 026 de 2009, en relación con los usos del suelo permitidos y las restricciones en suelos de protección.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

La señora Ingrid Cruz identificada con cédula 1.075.237.486, numero de celular 31186000071, dirección" Lote 1 L" barrio, con punto de referencia carrera 38c calle 21b barrio los Guaduales del municipio de Neiva.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

(...)

5 EVALUACION DEL RIESGO
5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.5.3 en donde se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente y el articulo 2.2.1.1.18.2 numeral 1 protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. *Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. *Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2*. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c)*

Artículo 14 del Acuerdo 4 de 2022 *del PBOT del municipio de Rivera Huila, el cual estableció a las rondas como suelo de protección. Este artículo establece las disposiciones relacionadas con la ocupación y aprovechamiento del suelo municipal. Este artículo se centra en definir los usos del suelo y las reglamentaciones urbanísticas para las diferentes zonas, tanto rurales como urbanas, del municipio.*

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 026 de 2009, por la realización de actividades de intervención sobre la ronda de protección y zona de protección ambiental de la quebrada Avichente.

 Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
 Se entiende por áreas forestales protectoras:
 a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

 (...)".

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009,modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPENTENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el articulo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993* (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume

que la señora INGRID YISELA CRUZ CASANOVA identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.237.486, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la afectación a ronda hídrica de protección.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora INGRID YISELA CRUZ CASANOVA identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.237.486, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el articulo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "***ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.3583 del 24 de septiembre del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **INGRID YISELA CRUZ CASANOVA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.237.486,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **INGRID YISELA CRUZ CASANOVA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.237.486, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.3583 del 24 de septiembre del 2026, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **INGRID YISELA CRUZ CASANOVA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.237.486**,** como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00763-26
Auto No.256 del 27/10/26
Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTN